

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 042

FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2018-00258	EJECUTIVO	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	06/08/2020	PPAL
2018-00258	EJECUTIVO	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE EMBARGO	06/08/2020	MEDIDAS CAUTELAS RES
2020-00093	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	06/08/2020	PPAL

**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 6 de agosto de 2020.

Auto de Sustanciación No. 192

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RESUELVE SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante presenta escrito obrante a folio 127 del cuaderno principal ejecutivo, solicitando se expida auto que apruebe o impruebe la liquidación del crédito presentada, petición que se atenderá una vez se realice por parte de esta judicatura con apoyo de la Contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la respectiva liquidación del crédito, para ello se remitirán los documentos pertinentes a la mencionada funcionaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

ATENDER la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, una vez se realice por parte de esta judicatura con apoyo de la Contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la respectiva liquidación del crédito.

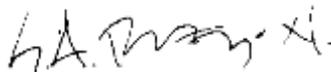
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el 10 de agosto de 2020. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 6 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 193

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RESUELVE SOLICITUD DE EMBARGO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante presenta escrito obrante a folio 6 del cuaderno principal de medidas cautelares, solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de pago de sentencias y conciliaciones de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, petición a la que no se accederá, por cuanto, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 le dio el carácter de inembargables a los recursos económicos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones y que en su tenor literal indica:

"(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

En virtud de lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

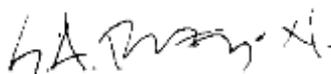
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁIZ VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el 10 de agosto de 2020. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 6 de agosto 2020.

Auto Interlocutorio No. 194

RADICADO	76-109-33-33-003-2020-00093-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA
ACCIONADOS	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 189 del 3 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio de la acción de cumplimiento por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el término de dos días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, se observa que no se dio pleno cumplimiento al requerimiento, pues no se determinó de manera clara la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, de igual manera, en este punto cabe resaltar que los fallos de primera y de segunda instancia que él actor enuncia, no son normas con fuerza material de Ley ni tampoco acto administrativos, además de indicársele por parte de esta judicatura que lo que ahora se pretende con esta acción, es improcedente al existir otro mecanismo para hacer efectivas las ordenes contenidas en las sentencias de la acción popular y es a través del incidente de desacato, consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, a su vez, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia frente a la entidad accionada, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio de la acción de cumplimiento instaurada por el señor **CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

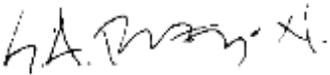
2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el 10 de agosto de 2020. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ

DECG